

# BOLETIN OFICIAL



## BALEAR.

NÚM. 3913.

### Artículo de oficio.

Núm.º 568.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha comunicado á esta oficina principal en escrito de 28 de noviembre próximo pasado la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 del propio mes, que transcribe la Real orden de fecha del 19, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr. En vista de lo espuesto por esa Direccion general acerca la necesidad de fijar el cupo de la contribucion territorial, que cada provincia haya de satisfacer en el año inmediato de 1858, se ha servido resolver S. M. que sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse sobre el particular rijan en el citado año los mismos cupos del actual, procediéndose desde luego á su repartimiento entre los respectivos distritos municipales, para que las Diputaciones provinciales á cuya aprobacion debe someterse tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.»

La Administracion en su cumplimiento ha procedido á fijar el cupo que cada uno de los pueblos de esta isla deberá satisfacer durante el ejercicio inmediato á 1858, por la referida contribucion territorial importante 5.472,833 rs. vn., cuya derrama ha merecido la aprobacion de la Exma. Diputacion provincial, y se funda sin traspasar el límite prefijado en la riqueza líquida imponible que sirvió de base para la del año actual, por ser la que se considera oficial ó mas verídica y adaptable á falta de los amillaramientos, aun no terminados por las municipalidades de los pueblos citados, apesar de su reconocida utilidad é importancia, y del mucho tiempo transcurrido desde que se previno su formacion. A dichos cupos van agregados los recargos legalmente autorizados, para gastos de interes comun provincial y municipal y el premio de cobranza, y por consecuencia los Ayuntamientos así que reciban el *Boletín* que comprende la presente circular, y el reparto general que la acompaña, se dedicarán sin levantar mano ausi-

liados de las juntas periciales á realizar el de sus distritos, con limitacion á las sumas que respectivamente se les designan, atemperándose para ello á las reglas de Instruccion, y á las prevenciones especiales que siguen:

1.º Los repartos se ajustarán estrictamente al modelo adjunto núm. 1.º por cuyo medio será fácil comprobar si las cuotas impuestas á los contribuyentes están ó no en relacion con la riqueza que tuvieren imputada, y se obtienen las principales noticias que han de suministrarse á la superioridad.

2.º Los hacendados forasteros contribuirán para gastos municipales con la 3.ª parte de cuota individual que corresponda á los vecinos, segun el artículo 17 de la Real orden de 15 de setiembre de este año, excepto los del partido de Mallorca comprendidos en el 4.º concepto que han de contribuir de la manera establecida por la avenencia temporal aprobada en Real orden de 5 de marzo de 1850, cuya prorogacion hasta 31 diciembre de 1859 se ha servido acordar el señor Gobernador de esta provincia, con fechas de 30 de mayo y 29 de octubre últimos, en uso de las facultades que por la misma se le confieren.

3.º Se tendrá presente cuanto abrazan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de 30 de marzo de este año, inserta en el *Boletín oficial* núm. 3802, respecto á la imposicion de cuotas á los bienes arrendados, y á la responsabilidad mancomunada que contraen los peritos repartidores, que abusan en el desempeño de su delicado cometido.

4.º Servirá de regla á todos los Ayuntamientos, que si bien pueden reducir el recargo municipal á la cantidad puramente necesaria para cubrir sus presupuestos, no están facultados para alterar en sentido alguno, ni dejar de repartir por completo las otras partidas que se designan para cupo, atenciones provinciales y premio de cobranza, y por consiguiente que quedaran responsables al abono de cualquiera déficit que respecto á ellas apareciere en los repartos, puesto que el importe del fondo supletorio, y de los excesos de años anteriores á él aplicados, no puede distraerse por ahora del objeto esclusivo á que se halla destinado.

5.º Hechos los repartos se espondrán al público en las casas consistoriales, por el término que marca la Instruccion, anunciándolo á los contri-

buyentes en la forma acostumbrada, para que durante el mismo promuevan las reclamaciones á que se creyeren con derecho. Estas serán resueltas seguidamente por los Ayuntamientos prévio dictámen de las juntas periciales, y se devolverán á los interesados para su gobierno, ó para que en caso de no conformarse con la decision que hubieren obtenido, puedan acudir en apelacion á la autoridad del Sr. Gobernador dentro del improrrogable plazo de ocho dias, guardándose en todo los trámites y ritualidades que prefija entre otras la orden circular de la Direccion general del ramo de 6 de noviembre de 1852.

6.º Dichos repartos deberán hallarse en esta oficina principal el dia 16 del próximo mes de enero, con objeto de proceder á su exámen con oportunidad, y el detenimiento que por su importancia reclaman. Para ser admitidos estarán redactados en papel de sello 4.º con limpieza, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas, y han de venir acompañados precisamente de una copia exacta estendida con igual esmero en papel sello de oficio: de certificacion en sello 4.º que acredite los dias que estuvieron á desagravio, las reclamaciones interpuestas y su resultado: de los recibos de talon necesarios para la cobranza de todo el año, cual se determina de orden de S. M. en la circular publicada bajo número 539 en el *Boletín oficial* 3905, anotándose en su matriz ademas de los requisitos establecidos por los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma, el concepto á que el contribuyente ó recibo corresponde: de una demostracion de la cantidad repartible, riqueza imponible del pueblo, y tanto por ciento á que saliere gravada, redactada con sujecion al modelo núm. 2.º; y de una nota espresiva del mismo é importe de las cuotas de los contribuyentes, arreglada al formulario inserto en el *Boletín* 3802, á fin de que la administracion pueda cumplir puntualmente por su parte lo que la superioridad encarga. Los relativos á Menorca é Ibiza se dirigirán por conducto, y con la censura de las administraciones de aquellos partidos.

7.º Tampoco podrán admitirse los repartos cuyo tipo esceda del máximum de 14 por ciento, por haberse permitido las municipalidades de quienes procedan disminuir el producto líquido imponible, que tienen ya consignado, y ha de regir hasta que presenten y sean

aprobados sus amillaramientos, si hasta que otra cosa se acuerde en contrario, á menos que no traigan unida la correspondiente reclamacion de agravio razonada, y documentada de la manera prescrita en la legislacion vigente.

8.º Para recaudar convenientemente las cuotas individuales, y eviuar justas quejas, tendrán presente los Ayuntamientos y recaudadores, y harán entender á los contribuyentes por medio de anuncios y pregones repetidos las épocas, puntos y horas en que deben satisfacerse y las responsabilidades en que incurrirían en caso de morosidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 6.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é Instruccion de 23 de julio de 1850, puesto, que no puede demorarse su pago, ni aun á pretexto de reclamacion pendiente, conforme dispone el art. 56 del propio Real decreto. Esto sin perjuicio de la papeleta impresa de aviso que ha de anticiparse á dichos contribuyentes, los cuales serán provistos de los correspondientes recibos talonarios al vencimiento de cada trimestre, como se previene por los artículos 5.º y 6.º de la orden circular número 539 inserta en el mencionado *Boletín oficial* 3905.

9.º Y por último no se perderá de vista que cualquiera entorpecimiento que sufra el exámen y aprobacion de los repartos, bien por no haberlos presentado oportunamente, ó bien porque presentados con faltas y defectos sustanciales, en oposicion á las prevenciones que preceden, sean inadmisibles ó necesiten rectificarse, producirá á sus causantes por lo menos la obligacion precisa de tener que aprontar de propio peculio el importe del trimestre ó trimestres que dicho retraso durare, con arreglo al espíritu y letra de las disposiciones que hoy dia rigen, y señaladamente del artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La Administracion espera confiadamente del celo de los precitados Ayuntamientos que léjos de dar lugar á la adopcion de medidas coercitivas, procurarán llevar á cabo el interesante servicio de que se trata con exactitud é inteligencia, y la eficaz rapidez que conviene, para que puedan recaudarse á tiempo los valores de una contribucion, con que tanto cuenta el Tesoro público para asegurar el puntual pago de las atenciones sagradas que sobre él gravitan. Palma 12 de Diciembre de 1857.—José A. Bustinduy.

**Repartimiento** de las cantidades que los pueblos de esta provincia deben satisfacer en el año próximo de 1858, por el cupo y recargos, de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de noviembre último á saber:

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo para el Tesoro al tipo de 13,85 p <sup>o</sup> .	RECARGOS		TOTAL.	Premio de cobranza al 3 p <sup>o</sup> .	Total repartible. Rs. vn.
			Provincial.	Municipal.			
<b>Partido de Mallorca.</b>							
Alaró.	778,200	107,747	5,387	10,774	123,908	3,718	127,626
Alcudia.	372,000	51,564	2,578	5,156	59,298	1,779	61,077
Algayda.	556,200	77,017	3,852	7,702	88,571	2,657	91,228
Andraitx.	549,700	76,116	3,806	7,611	87,533	2,626	90,159
Artá.	1.048,600	145,192	7,260	14,519	166,971	5,009	171,980
Bañalbufar.	111,100	15,390	769	1,539	17,698	531	18,229
Binisalem.	624,300	86,459	4,323	8,646	99,428	2,983	102,411
Buger.	158,100	21,898	1,094	2,189	25,181	755	25,936
Buñola.	837,400	115,956	5,798	11,580	133,334	4,000	137,334
Calviá.	625,100	86,560	4,328	8,656	99,544	2,986	102,530
Campanet.	299,700	41,502	2,075	4,150	47,727	1,432	49,159
Campos.	770,500	106,634	5,332	10,663	122,629	3,679	126,308
Deyá.	102,000	14,128	706	1,412	16,246	487	16,733
Escorca.	206,400	28,585	1,429	2,858	32,872	986	33,858
Esporlas.	331,200	45,858	2,293	4,586	52,737	1,582	54,319
Establiments.	194,500	26,935	1,347	2,693	30,975	929	31,904
Estallenes.	95,700	13,256	664	1,325	15,245	457	15,702
Felanitx.	1.541,400	213,390	10,669	21,339	245,398	7,362	252,760
Fornalutx.	288,400	39,940	1,997	3,994	45,931	1,377	47,308
Inca.	922,200	127,681	6,384	12,768	146,833	4,405	151,238
Lloseta.	248,900	34,462	1,723	3,446	39,631	1,189	40,820
Llubí.	220,800	30,588	1,529	3,058	35,175	1,056	36,231
Llullmayor.	1.403,200	194,265	9,713	19,426	223,404	6,702	230,106
Manacor.	2.355,400	326,171	16,308	32,617	375,096	11,253	386,349
María.	180,300	24,981	1,249	2,498	28,728	862	29,590
Marratxí.	588,100	81,442	4,072	8,144	93,658	2,810	96,468
Montuiri.	483,500	66,954	3,348	6,695	76,997	2,310	79,307
Muro.	718,700	99,534	4,977	9,953	114,464	3,434	117,898
Palma (capital).	4.586,000	634,925	31,746	63,492	730,163	21,905	752,068
Petra.	631,600	87,464	4,373	8,746	100,583	3,017	103,600
Pollensa.	1.397,500	193,523	9,676	19,352	222,551	6,677	229,228
Porreras.	741,500	102,696	5,135	10,270	118,101	3,543	121,644
Puebla.	762,600	105,503	5,276	10,552	121,775	3,443	125,218
Puigpuñent.	380,700	52,716	2,636	5,271	60,623	1,819	62,442
San Juan.	443,600	61,427	3,071	6,142	70,640	2,119	72,759
Santa Eugenia.	201,400	27,885	1,394	2,788	32,067	962	33,029
Santa Margarita.	597,400	82,723	4,136	8,272	95,131	2,854	97,985
Santa María.	389,400	53,927	2,696	5,392	62,015	1,861	63,876
Santañy.	748,100	103,590	5,180	10,360	119,130	3,574	122,704
Sansellas.	814,300	112,772	5,639	11,277	129,688	3,891	133,579
Selva.	840,300	116,367	5,818	11,636	133,821	4,014	137,835
Sineu.	883,800	122,388	6,119	12,238	140,745	4,222	144,967
Soller.	1.309,900	181,388	9,069	18,138	208,595	6,258	214,853
Son Servera.	344,228	44,060	2,203	4,406	50,669	1,520	52,189
Valldeмосa.	332,200	45,998	2,300	4,600	52,898	1,587	54,485
Villafranca.	205,400	28,445	1,422	2,844	32,711	981	33,692
<b>Partido de Menorca.</b>	<b>32.221,528</b>	<b>4.458,002</b>	<b>222,899</b>	<b>439,217</b>	<b>5.120,118</b>	<b>153,603</b>	<b>5.273,721</b>
Alayor.	900,800	124,738	6,238	12,474	143,450	4,303	147,753
Ciudadela.	1.277,700	176,934	8,847	17,694	203,475	6,104	209,579
Ferrerías.	260,600	36,086	1,804	3,608	41,498	1,245	42,743
Mahon.	1.899,200	262,993	13,149	26,299	302,441	9,073	311,514
Mercadal.	573,200	79,369	3,968	7,936	91,273	2,738	94,011
<b>Partido de Iviza.</b>	<b>4.911,500</b>	<b>680,120</b>	<b>34,006</b>	<b>68,011</b>	<b>782,137</b>	<b>23,463</b>	<b>805,600</b>
Formentera.	186,200	25,782	1,289	2,578	29,649	889	30,538
Iviza.	330,900	45,818	2,292	4,582	52,692	1,581	54,273
San Antonio.	552,500	76,506	3,825	7,650	87,981	2,639	90,620
San José.	452,500	62,659	3,133	6,266	72,058	2,162	74,220
San Juan Bautista.	291,700	40,391	2,019	4,039	46,449	1,393	47,842
Santa Eulalia.	603,400	83,555	4,178	8,356	96,089	2,883	98,972
	<b>2.417,200</b>	<b>334,711</b>	<b>16,736</b>	<b>33,471</b>	<b>384,918</b>	<b>11,547</b>	<b>396,465</b>
<b>RESÚMEN.</b>							
Partido de Mallorca.	32.221,528	4.458,002	222,899	439,217	5.120,118	153,603	5.273,721
Id. de Menorca.	4.911,500	680,120	34,006	68,011	782,137	23,463	805,600
Id. de Iviza.	2.417,200	334,711	16,736	33,471	384,918	11,547	396,465
<b>TOTAL.</b>	<b>39.550,228</b>	<b>5.472,833</b>	<b>273,641</b>	<b>540,699</b>	<b>6.287,173</b>	<b>188,613</b>	<b>6.475,786</b>

Palma 12 de diciembre de 1857.—El Administrador, José A. Bustinduy.—El oficial 1.º Interventor, Federico Robles.  
 NOTA.—Se ha hecho baja en concepto de indemnización al pueblo de Son Servera de 3550 rs., que le fueron cargados y tiene satisfechos de mas en el reparto del corriente año, por habersele continuado inadvertidamente mayor riqueza de la que le correspondía, cuya suma ha sido distribuida con la debida proporción entre los cupos respectivos á los otros distritos de la provincia, según lo acordado por el Sr. Gobernador, en decreto de 6 de mayo último.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Provincia de las Baleares. Partido administrativo de

PUEBLO DE

Reales vellón.

Cupo de contribucion señalado á este pueblo para el año de 1855 por 100 de este cupo para gastos provinciales.

por 100 idem municipales para cubrir partidas fallidas y perdones.

Suma por 100 de esta suma para gastos de cobranza

Total reparabile

Riqueza imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.

- 1.º de vecinos y forasteros por bienes llevados de su cuenta con casa abierta, dependientes y labor los forasteros
2.º de vecinos por bienes no llevados de su cuenta
3.º de forasteros por bienes no llevados de su cuenta, comprendidos los nacionales

Table with columns: En cultivo, Imposete, Contribuyentes propietarios, Numero de colonos, Ganaderos. Includes a sub-table for 'Clasificacion de dicha riqueza'.

En inmuebles en concepto 4.º de vecinos, radicada en distritos forasteros por bienes no llevados de su cuenta con inclusion de los que siéndolo no tengan casa abierta con dependientes y labor, segun la avenencia aprobada por Real orden de 5 de marzo de 1850.

Fuero ó parte céntima con que sale gravada la riqueza líquida imponible.

Table with columns: En concepto 1.º cultivo y ganaderia, En concepto 2.º, En concepto 3.º, En concepto 4.º

- Por el cupo para el Tesoro
Por el recargo para gastos provinciales
Por idem municipales
Por partidas fallidas
Por premio de cobranza

REPARTIMIENTO individual que forma el Aguilamiento de este pueblo de los espresados reales de vellón al fuero con que por todos conceptos sale gravada su riqueza imponible, segun aparece en la precedente demostracion, á saber:

Table with columns: Señas de su casa habitacion, Producto anual imponible, Cuota de contribucion y recargos, Corresponde a cada trimestre.

Main table with columns: Número, Total reparabile, and various sub-sections for property and cultivation.

Distribuidos los espresados rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado resulta, que el correspondiente á los contribuyentes del 1.º y 2.º concepto sale gravado por con rs. céntimos, el de los del 3.º con rs. céntimos, y el de los del 4.º con rs. céntimos, bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento, fijando á cada uno de dichos contribuyentes la cuota que con arreglo á los mismos debe pagar respectivamente, para cubrir el referido cupo y recargos, segun se ha demostrado en la cabeza de este repartimiento, y en esta conformidad la firmamos en

ADVERTENCIAS.

- 1.<sup>a</sup> Los contribuyentes ya sean propietarios, colonos ó arrendadores se inscribirán por numeracion correlativa, y han de designarse precisamente con su verdadero nombre y apellido, para conocer en lo posible la personalidad de los mismos. El pueblo de la residencia de los que fueren forasteros será consignado en la casilla destinada para señas de casa ó habitacion, segun los ejemplos de números 2, 7, 10.
- 2.<sup>a</sup> Cuando para la subdivision de su riqueza deba comprenderse algun contribuyente en mas de un concepto, se repetirá en el primero que figure el número ó números de los otros, cual se indica en los 3 y 6 del modelo, para conocer y poder consignar en caso necesario con seguridad y acierto la importancia total de la riqueza y cuota que se le hubiere impuesto.
- 3.<sup>a</sup> Todo contribuyente ha de ocupar un solo número en cada concepto á que correspondiere, y en él se espresará no por fincas sino en totalidad el importe de su riqueza imponible y cuota respectiva.
- 4.<sup>a</sup> El producto imponible de los colonos ó sea del cultivo se unirá con la riqueza rústica, que figura en la clasificacion continuada en la riqueza del reparto.
- 5.<sup>a</sup> Se sumarán todas las casillas pasando las sumas de una á otra cara ó llana del papel necesario, á fin de que en la última de cada concepto resulten las totales correspondientes.
- 6.<sup>a</sup> El reparto ha de estenderse á continuacion de los sellos del papel correspondiente, guardando la forma natural que ofrece el pliego, sin permitirse alterarla ni en manera alguna darle mayores dimensiones, á fin de conseguir por este medio la uniformidad conveniente entre todos los de los diferentes pueblos de la provincia, y que sea menos voluminosa y mas fácil su encuadernacion.

MODELO NÚMERO 2.

Contribucion Territorial. Pueblo de Año de 1858.

DEMOSTRACION especificada de la cantidad repartible por dicha contribucion, riqueza imponible de este pueblo, y tanto por 100, á que sale gravada, á saber:

	Reales vellon.
Por cupo para el Tesoro . . . . .	
Por recargo Provincial . . . . .	
Por idem municipal . . . . .	
Por partidas fallidas ó fondo supletorio . . . . .	
Por premio de cobranza . . . . .	
Total repartible. . . . .	

Riqueza imponible por los conceptos 1.º, 2.º y 3.º, comprendido el cultivo. . . . .  
 Idem respectiva en 4.º concepto . . . . .

Parte céntima con que sale gravada dicha riqueza.

	CONCEPTOS.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Por cupo . . . . .				
Por recargo Provincial . . . . .				
Por idem municipal . . . . .				
Por partidas fallidas ó fondo supletorio . . . . .				
Por premio de cobranza . . . . .				

Núm.º 569.

Núm.º 570.

Obrando en esta Administracion los recibos talonarios que los Ayuntamientos de los pueblos de esta isla deben llenar para el cobro de las contribuciones de inmuebles y subsidio del año próximo, se les avisa con el fin de que puedan comisionar persona que se haga cargo de ellos, haciendo el oportuno pedido del número necesario para que obre en poder de dichas corporaciones antes del 20 del actual, conforme se indicó en circular de 23 de noviembre último inserta en el Boletín oficial número 3905. Palma 12 de diciembre de 1857.—José A. Bustinduy.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS RALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley del presupuestos de 25 julio de 1855 se previene que: «con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.» Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real órden de 22 de agosto del mismo año, varias prevenciones, siendo una de ellas que la expresada revista se verifique

anualmente en 1.º de enero y 1.º julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la sexta de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año 1858 tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero próximo, en cuyos dias las viudas y huérfanos de los diferentes Monté Pios, y los que cobran en concepto de remuneratorias; como tambien los retirados de guerra y marina, exclaustros jubilados y cesantes de todos los Ministerios residentes en esta ciudad y su término, se presentarán en esta Contaduria de Hacienda pública con los documentos que acrediten la declaracion del dere-

cho pasivo en cuyo goce se hallan un certificado del Alcalde constitucional ó de Barrio que justifique hallarse en padronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentran, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento con los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los Monte Pios y pensiones remuneratorias, deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado de los Municipales ó Provinciales; añadiendo los Religiosos exclaustros y los secularizados si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837 si algun individuo se hallase impedido por indisposicion física de verificar su presentacion, deberá pasarme el oportuno aviso, sin perjuicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los individuos de las espresadas clases que residen en pueblos de la provincia deberán presentarse ante los Alcaldes constitucionales de los mismos con los documentos mencionados, cuya circunstancia no los imposibilita para autorizar los certificados que tengan de expedir debiendo remitir los propios Alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia dentro los seis dias siguientes de terminada dicha operacion; los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, segun la disposicion 11.ª de la referida Real órden de 22 de agosto de 1855. Palma 10 diciembre de 1857.—P. I.—Damian Serra.

El dia 20 del actual tendrá lugar en la villa de Felanitx el arriendo de los propios y arbitrios de dicho pueblo, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Gelabert se hallarán pliegos impresos de toda clase para el repartimiento y demostracion espresiva segun los modelos insertos en el presente Boletín, aprobados por la administracion de Hacienda pública.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.